



(Nota: todos los nombres son ficticios, al igual que los hechos del asunto.)

Marco jurídico:

Derecho internacional

El artículo 17, apartado 1, del Convenio de Montreal¹ dispone:

«el transportista es responsable del daño causado en caso de muerte o de lesión corporal de un pasajero por la sola razón de que el accidente que causó la muerte o lesión se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque».

Derecho de la Unión

Los considerandos 5 a 7 del Reglamento (CE) n.º 889/2002² por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2027/97 del Consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente están formulados como sigue:

«(5) La Comunidad ha firmado el Convenio de Montreal manifestando su intención de convertirse en parte del acuerdo mediante su ratificación.

(6) Resulta necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 2027/97³ del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente a fin de ajustarlo a lo dispuesto en el Convenio de Montreal y crear de esta manera un sistema uniforme de responsabilidad para el transporte aéreo internacional.

(7) El presente Reglamento y el Convenio de Montreal refuerzan la protección de los pasajeros y las personas a su cargo y no podrá ser interpretado de forma que disminuya su protección respecto de la legislación vigente el día de adopción del presente Reglamento».

De conformidad con el artículo 1 del Reglamento n.º 2027/97, modificado por el Reglamento n.º 889/2002 («Reglamento n.º 2027/97»), «El presente Reglamento desarrolla las disposiciones pertinentes del Convenio de Montreal en relación con el transporte aéreo de pasajeros y su equipaje y establece determinadas disposiciones complementarias. ...»

Derecho nacional de Lumburk

El artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de Lumburk («LEC») indica que las acciones por daños y perjuicios deben presentarse en un plazo de 18 meses desde el momento en que ocurrió el acontecimiento que dio lugar a los daños o perjuicios o desde el momento en que la parte perjudicada entró en conocimiento de los mismos (el que suceda en primer lugar).

El artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de Lumburk («LEC») reza del tenor siguiente:

«El tribunal de apelación no podrá modificar las siguientes decisiones de los tribunales de primera instancia:

¹ Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999, firmado por la Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999 y aprobado en nombre de esta mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001 (DO 2001 L 194, p. 38) («el Convenio de Montreal»), que entró en vigor, en lo que a la Unión Europea se refiere, el 28 de junio de 2004.

² Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 13 de mayo de 2002 (DO 2002 L 140, p. 2).

³ Reglamento del Consejo, de 9 de octubre de 1997 (DO 1997 L 285, p. 1).

(...)

(j) decisiones relativas a daños y perjuicios en el transporte».

El artículo 35 de la LEC somete la admisibilidad de las acciones judiciales por daños y perjuicios a una mediación anterior obligatoria. Las acciones judiciales son admisibles solo si la mediación no fructifica.

El artículo 52 de la LEC dispone: «En los procedimientos de apelación, cada una de las partes deberá estar representada por un abogado. El demandante solo podrá ser patrocinado por un abogado inscrito en un colegio nacional. Si no se reúne dicha condición, la acción podrá declararse inadmisibile».

El artículo 2 de la Ley de Mediación de Lumburk dispone que el mediador deberá esforzarse al máximo para concluir cualquier proceso de mediación en el plazo de 12 meses.

Hechos

En 2015, la Sra. T., la demandante, viajó a bordo de una aeronave. El trayecto entre Priga (República de Priga) y Lumburk (Lumburk; siendo Lumburk y la República de Priga Estados miembros de la UE) fue operado por QuickandSafeAirlines. Durante el vuelo, a la Sra. T le sirvieron una taza de café caliente que, mientras estaba colocada en la bandeja delantera de su asiento, se le derramó sobre su muslo derecho. Tal extremo se debió quizá a un defecto en la bandeja plegable o quizá debido a las vibraciones de la aeronave. El café derramado le causó a la Sra. T quemaduras de segundo grado.

Debido a dicho accidente, la Sra. T tuvo que estar ingresada varios días y se perdió una importante reunión de negocios y la fiesta de cumpleaños organizada para su hijo. Presentó una demanda con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Convenio de Montreal a fin de que se ordenara a la aerolínea abonarle una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, estimados en 100 000 EUR.

Aunque la propia Sra. T es una abogada de prestigio y socia de un despacho constituido en Lumburk, optó por que la representara el Sr. Coca, que trabaja como abogado contratado en el mismo despacho. En varias ocasiones, el Sr. Coca ha recibido reconocimientos como uno de los principales expertos en acciones por daños y perjuicios.

La Sra. T presentó la demanda sin cumplir con la obligación de recurrir primero a una mediación. Explicó en su demanda que considera que ese paso retrasa la impartición de justicia.

La acción de la Sra. T resultó desestimada por una orden del tribunal de primera instancia. Dicho tribunal no consideró los argumentos de la demanda porque concluyó que la inobservancia de la mediación previa hacía que la acción fuera inadmisibile.

La Sra. T recurrió la orden. El tribunal de apelación anuló la decisión en primera instancia y remitió el asunto al tribunal de primera instancia para que emitiera una nueva. En la exposición de motivos, el tribunal de apelación explicó que el requisito del uso previo de la mediación obstaculizaba la impartición efectiva de justicia. En su opinión, tal extremo se derivaba del artículo 47 de la Carta.

El tribunal de primera instancia adoptó una nueva decisión en la que desestimó de nuevo la acción de la Sra. T por inadmisibile, en razón de no haber respetado la obligación de mediación previa.

La Sra. T volvió a presentar un nuevo recurso. El tribunal de apelación, ante el cual ahora se encuentra pendiente ese recurso, considera que, debido a los límites que el artículo 25, letra j), de la LEC impone a sus competencias, no puede sino anular de nuevo la decisión en primera instancia y remitir el asunto para que se emita una nueva. Sin embargo, reseña que es improbable que se respete su nueva decisión. El tribunal de apelación observa que el Derecho nacional carece de una disposición que le proporcione los medios necesarios para garantizar que su decisión final sea respetada por el tribunal de primera instancia. Se pregunta si podría basarse en el Derecho de la Unión para obtener la competencia necesaria para sustituir la decisión en primera instancia.

Por añadidura, el tribunal de apelación considera que la representación de la Sra. T no responde a las normas obligatorias en Derecho nacional. Más en concreto, alberga la opinión de que en virtud de la interpretación nacional del artículo 52 de la LEC, el Sr. Coca no es un abogado en el sentido de dicha disposición, ya que no se le puede considerar suficientemente independiente. Su independencia de la parte representada (la Sra. T) se ve impedida por su condición de empleado del despacho de abogados cuya copropietaria es la Sra. T. Dicho esto, el tribunal de apelación alberga dudas sobre la compatibilidad de tal función con el requisito de la tutela judicial efectiva.

En tales circunstancias, el tribunal de apelación decidió suspender el procedimiento y remitir al Tribunal las cuestiones prejudiciales siguientes:

- 1 ¿Se ha de interpretar que el artículo 47 de la Carta, el artículo 6 del CEDH y el principio de efectividad significan que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la potestad de modificar una decisión de primera instancia del tribunal competente y pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando el tribunal de primera instancia ha ignorado una apreciación clara contenida en una resolución judicial que anula una decisión en primera instancia anterior?
- 2 ¿Impide el artículo 47 de la Carta una norma de Derecho nacional como la contenida en el artículo 35 de la LEC, que supedita la admisibilidad de las apelaciones en procedimientos sobre daños y perjuicios dimanantes del Convenio de Montreal a un intento de resolución extrajudicial?
- 3 ¿Impide el artículo 47 de la Carta una norma de Derecho nacional como la contenida en el artículo 52 de la LEC, que impone como obligatoria la representación legal y que supedita la admisibilidad de una apelación, en una acción por daños y perjuicios dimanante del Convenio de Montreal, a la independencia del representante legal?